



NACIONAL



DISPOSICION 4244/2008

**ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA (A.N.M.A.T.)**

Prohibición de la comercialización y uso de determinado lote del producto "Beriate P 1000 UI/concentrado de Factor VIII de plasma humano - Industria Alemana".
del 21/07/2008; Boletín Oficial 23/07/2008

VISTO el Expediente N°1-47-1110-449-08-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto toma intervención el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) motivado en las acciones de vigilancia efectuadas por el mencionado Instituto que tratan sobre la legitimidad de muestras de unidades de la especialidad rotulada: BERIATE P 1000 UI/concentrado de Factor VIII de plasma humano - Industria Alemana con número de lote 63765011B - Vto. 08/2008 y lote 64965011F - Vto. 09/2008 (con determinadas características).

Que las mencionadas muestras, aportadas por un paciente, se encontraban en poder del Instituto de Investigaciones Hematológicas de la Academia Nacional de Medicina.

Que como consecuencia de ello, informa dicho Instituto a fs.1/3 que, en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos -INAME- se realiza una inspección en el establecimiento del Instituto de Investigaciones Hematológicas mencionado en fecha 17/7/08, por OI - 33.671/08, cuya acta luce a fs.8/10.

Que simultáneamente, dicho Instituto en fecha 17/7/08, realiza una inspección en el establecimiento de la Obra Social de Peones de Taxis de la Capital Federal por OI-34.060/08, cuya acta luce a fs.11/13, a raíz de una denuncia de iguales características relacionada con unidades de la especialidad rotulada: BERIATE P 1000 UI/concentrado de Factor VIII de plasma humano - Industria Alemana con número de lote 69365011E Vto. 02/2009 (con determinadas características).

Que en el mismo día, se realiza una entrevista en sede del INAME con el director técnico de la firma CSL BEHRING S.A., por Acta 0807/08, cuya acta y anexos lucen a fs.4/7.

Que en dicho acto se constató que las mencionadas muestras -que fueron exhibidas a su director técnico- se correspondían con las contramuestras originales del laboratorio, pero presentaban evidencias de adulteración comparadas con aquéllas.

Que también se constató, contra las contramuestras correspondientes, que si bien sus envases primarios y secundarios se corresponden con un producto original, los viales aparentan tener un volumen y el aspecto de su interior distintos; que en uno de los viales, la tapa plástica FLIP OFF presenta signos de haber sido retirada del vial del liofilizado; que los tapones de goma que los cubren presentan evidencias de haber sido perforados; que algunas de las unidades, al ser reconstituídas, presentan un aspecto de líquido blanquecino y sedimento, en razón de lo cual, según manifestaciones de la mencionada firma, se tratarían de frascos originales reutilizados.

Que de acuerdo a lo informado por el INAME a fs.2. las diferencias entre las unidades muestreadas y las contramuestras de la firma, son las indicadas en el Anexo I de esta Disposición.

Que según el informe del INAME, se señala que atento a que podrían encontrarse en circulación otras unidades adulteradas de las mismas características se sugiere, en forma preventiva, la prohibición del uso y la comercialización en todo el territorio nacional del mencionado producto, que recaerá sobre el producto rotulado y presentado según las características indicadas para el envase adulterado contenidas en el Anexo I de esta Disposición.

Que esta Administración ha emitido un comunicado de alerta a todos los sectores de la población a través de la página web institucional.

Que corresponde dar intervención a la Comisión de Fiscales creada por Res. 54/97 PGN, con competencia en la adulteración de medicamentos.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º inc. a) y los arts. 6º y 8 inc. n) del [Decreto N°1490/92](#).

Que por tratarse de especialidades medicinales, las mismas y las actividades relacionadas con su elaboración, comercialización y exportación e importación se encuentran comprendidas por las disposiciones de los arts. 1º y 2º de la [Ley N°16.463](#) de medicamentos.

Que la medida aconsejada por el organismo actuante, de carácter preventivo, encuentra su sustento en el inc. a) del art. 19 de la mencionada Ley, que reza: Queda prohibido: inc. a) la elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega de productos impuros o ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el [Decreto N°1490/92](#) y por el [Decreto N°253/08](#),

Por ello:

EL INTERVENTOR

DE LA ADMINISTRACION NACIONALDE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA

DISPONE:

Artículo 1º - Prohíbese, conforme el art. 19 inc. a) de la [Ley 16.463](#), con carácter preventivo, la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la especialidad medicinal adulterada, rotulada como: BERIATE P 1000 UI/concentrado de Factor VIII de plasma humano - Industria Alemana, según las características indicadas para el envase adulterado contenidas en el Anexo I de esta Disposición que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º - Notifíquese a la Comisión de Fiscales creada por Res. 54/97 PGN, con competencia en la adulteración de medicamentos.

Art. 3º - Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de dar cumplimiento con el artículo 2º y de la presente. Gírese al INAME para la prosecución del trámite.

Ricardo Martínez.

ANEXO I

BERIATE P 1000 UI/concentrado de Factor VIII de plasma humano - Industria Alemana		
CARACTERISTICA	MUESTRA REPORTADA	CONTRAMUESTRA ORIGINAL DE LA FIRMA
Frasco ampolla BERIATE P liofilizado,	Tapa plástica morada desprendida o ausente. Excesiva cantidad de polvo liofilizado, el cual se encuentra pegado a las paredes del frasco. Al ser reconstituido el contenido es color blanquecino con sedimento.	Tapa plástica morada colocada en el frasco. La solución reconstituida es incolora, clara, ligeramente opalescente, sin sedimento ni partículas en suspensión.
Frasco ampolla BERIATE P liofilizado.	Tapón de goma perforado. Cápsula de aluminio abollada con signos de haber sido retirada y vuelta a colocar.	Tapón de goma sin perforaciones. Cápsula de aluminio en correcto estado.
Ampolla de agua para inyección.	Casquillo de aluminio con signos de manipuleo y abollado; el mismo puede o no tener la tapa verde correspondiente.	En correcto estado.

